



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821865

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2019-01051-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y, en subsidio de apelación, interpuestos por la doctora ANGÉLICA MARÍA BONILLA VARGAS, Conciliadora en Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., en contra de la providencia de 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se dispuso la devolución del expediente que contiene las presentes diligencias, con el fin de que se organizaran, cronológicamente, las piezas documentales que conforman el mismo, pues en el estado en el que fueron remitidas resultan **ininteligibles**.

#### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Menciona la recurrente, en síntesis, que el 29 de noviembre de 2019 acudió a las instalaciones del Juzgado y verificó, personalmente, que el expediente estuviera completo, razón por la que podía afirmar que *“cuenta con todo el orden cronológico, desde la solicitud de negociación hasta la fecha de la última audiencia”*, lo mismo que *“las objeciones originales y la contestación de las mismas”*.

Debido a lo anterior, solicitó que se revocara el auto de 28 de noviembre de 2019 y que, en su lugar, se resolvieran las objeciones propuestas durante la audiencia de negociación de deudas.

#### II. CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que no le asiste razón a la recurrente y, por ende, la decisión impugnada se mantendrá incólume, ya que los documentos deben organizarse de modo que pueda evidenciarse la secuencia natural que tuvieron los trámites en los expedientes que los contienen, lo cual exige que el papel que contenga la fecha

más antigua sea el primero que se encuentre al abrir el dossier y que el de calenda más reciente, se ubique al final del mismo, como fácilmente puede entenderse.

Ello significa, sencillamente, que el expediente que contiene el trámite de insolvencia de la señora ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJÓN, debe organizarse de manera que refleje, fielmente, la secuencia natural que ha tenido la actuación, esto es, la solicitud de trámite de negociación de deudas y sus anexos, la designación de conciliador por parte del Centro de Conciliación, la aceptación de la misma, la decisión de apertura de la negociación de deudas, la relación actualizada de las obligaciones, los bienes y los procesos judiciales existentes hasta el día anterior a la admisión, la comunicación del inicio del procedimiento a los acreedores relacionados por la deudora, la audiencia de negociación de deudas y sus diferentes suspensiones, las objeciones sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias y las réplicas formuladas dentro de los precisos términos previstos en el artículo 552 del C.G. del P. y la misiva mediante la cual se remite el dossier al Juez Civil Municipal para que defina las controversias suscitadas hasta ese momento, sin que pueda pasarse por alto, además, que los diferentes escritos que allegan las personas que intervienen en el asunto, deben incorporarse **cronológicamente**.

Lo antes dicho no obedece al capricho del suscrito funcionario judicial, sino que encuentra sustento en las normas que regulan la función archivística del Estado y de las entidades privadas que cumplen funciones públicas, naturaleza ésta que, claramente, tiene el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P..

Se transcriben, a continuación, los preceptos jurídicos en los que este funcionario judicial se basó para emitir el auto recurrido y que llevan a mantener incólume el mismo:

*Artículo 2º de la Ley 594 de 2000. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, **las entidades privadas que cumplen funciones públicas** y los demás organismos regulados por la presente ley.*

*Artículo 11 de la Ley 594 de 2000. El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y **orden original**, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.*

*Artículo 1º del Acuerdo No. 002 de 14 de marzo de 2014 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación. El expediente, además de ser la esencia de las actuaciones de la administración, pues reúne de manera orgánica los documentos que se producen o reciben en desarrollo de un mismo trámite o actuación y **se acumulan de manera natural reflejando el orden en que dicho trámite es ejecutado**, es la base de la organización archivística sobre la cual se establecen las series y subseries documentales que conforman un archivo.*

*inciso 1º del artículo 4 del Acuerdo No. 002 de 14 de marzo de 2014 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, **orden original** e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental.*

*inciso 1º del artículo 12 del Acuerdo No. 002 de 14 de marzo de 2014 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación. Los documentos que conforman un expediente **se deben organizar siguiendo la secuencia de la actuación o trámite, de acuerdo con el procedimiento**; si esto no fuera posible, se organizarán en el orden en que se incorporan al expediente.*

*Parágrafo 1º del artículo 13 del Acuerdo No. 002 de 14 de marzo de 2014 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación. El principio de orden original busca mantener la integridad del expediente durante todo su ciclo de vida, asegurando no solo que éste reúna la totalidad de los documentos gestionados durante la etapa activa de tramitación, sino que **refleje fielmente la secuencia y orden como fueron tramitados los documentos y el expediente mismo**; y debe aplicarse a todos los expedientes de una entidad.*

*Numeral 3 del artículo 4 del Acuerdo No. 042 de 31 de octubre de 2002 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación. Criterios para la organización de archivos de gestión. Los tipos documentales se ordenarán de tal manera que se pueda evidenciar el desarrollo de los trámites. **El documento con la fecha más antigua de producción será el primer***

**Documento que se encontrara al abrir la carpeta y la fecha más reciente se encontrara al final de la misma.**

Otra razón impide, por ahora, resolver de fondo la controversia jurídica aquí suscitada, como es la de que la conciliadora ANGÉLICA MARÍA BONILLA VARGAS decidió, **autónomamente**, poner en conocimiento de todos los sujetos que intervienen en el trámite de negociación de deudas de la señora ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON, las objeciones que presentaron los señores ANA CECILIA CUERVO DE CAMACHO, DOLORES MARINA TRONCOSO BENAVIDES, LIDA YANUBE CRIOLLO RAMÍREZ, ERNESTO ARDILA FORERO, ANA CECILIA SALAZAR NEVA, NIDIA GARCÍA GUTIÉRREZ, YOLANDA PATARROYO CHÚCONTA, FLOR MERY VILLAMIL OJEDA, CARLOS ANDRÉS BUENHOMBRE ASTROSA, DIANA CONSUELO MARTÍNEZ PELÁEZ, ROBERT ALARCÓN, JOHANNA ANDREA RODRÍGUEZ HERRERA, JOHN JAIRO OLAYA BOHÓRQUEZ, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA, JOSÉ EDILBERTO SÁNCHEZ PINZÓN, LEONOR PATRICIA CHINCHILLA PERTUZ, LUIS ALFONSO MANRIQUE GRANADOS, MARIO AMAYA BOHÓRQUEZ, MIGUEL ANTONIO MONTERO TORO, ANA LUCÍA SANABRIA SALCEDO, CARMEN BEATRIZ HEREDIA, OLGA LUCÍA HERRERA RAQUEJO, ÁNGELA MARCELA ROJAS OROZCO, CAMILO ALFONSO GUTIÉRREZ NAVARRETE, HUGO ARMANDO GARZÓN, LILIANA ALEXANDRA TARAZONA RODRÍGUEZ, LUIS GUILLERMO ÁVILA ÁVILA, y la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, lo cual hizo mediante correos electrónicos de 17 y 21 de octubre y 1º de noviembre, todos de 2019 (fols. 22, 228 y 358), comunicaciones que **no** recibió PROVEEDORA DE PAPELES ANDINA S.A.S.-PROPANDINA S.A.S., porque se anotó mal el buzón electrónico de ésta última, ya que siendo lo correcto [yoleima.gamboa@codinfor.com.co](mailto:yoleima.gamboa@codinfor.com.co), se consignó [yoleima.gamboa@codintor.com.co](mailto:yoleima.gamboa@codintor.com.co), lo que explica la alerta que arrojó el sistema de mensajería otrora empleado frente a uno de tales emails (fol. 358 vuelto), yerro que la directora del trámite de insolvencia no corrigió, a pesar de que tenía a su alcance otras direcciones (fols. 330 y 406), omisión con la que, a no dudarlo, cercenó la oportunidad de contradicción que ella misma creó para todos los intervinientes.

Así las cosas, la Conciliadora ANGÉLICA MARÍA BONILLA VARGAS deberá remitir a PROVEEDORA DE PAPELES ANDINA S.A.S.-PROPANDINA S.A.S. las oposiciones anteriormente relacionadas, con el fin de que ésta ejerza el derecho de réplica frente a las mismas, dentro del término legal de cinco (5) días al que se refiere el inciso 1º del artículo 552 del C.G. del P., si así lo desea.

No se concederá, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto de manera ~~casatoria~~, ya que las controversias que se presentan durante los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, se tramitan, en **única instancia**, ante el Juez Civil Municipal, como lo prevé el artículo 534 del C.G. del P..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto de 28 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR**, por **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto frente a la providencia ya identificada.

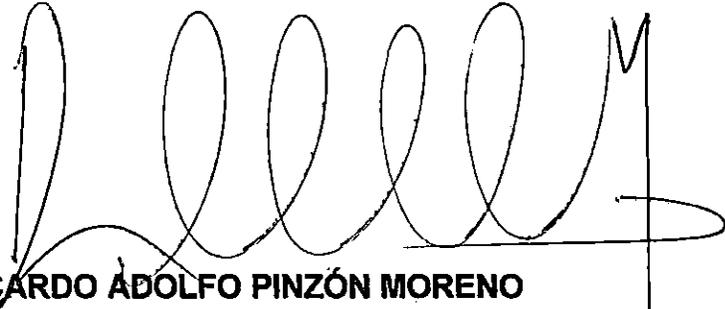
**TERCERO:** Por Secretaría, cúmplase, **estrictamente**, lo dispuesto en el párrafo ~~segundo~~ del auto de 28 de noviembre de 2019.

**CUARTO: ORDENAR** a la Conciliadora **ANGÉLICA MARÍA BONILLA VARGAS** que remita a **PROVEEDORA DE PAPELES ANDINA S.A.S.-PROPANDINA S.A.S.**, a través del medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso, las oposiciones relacionadas en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de que la aludida persona jurídica ejerza el derecho de réplica frente a las mismas, dentro del término legal de cinco (5) días al que se refiere el inciso 1º del artículo 552 del C.G. del P., si así lo desea.

**QUINTO:** En aplicación de lo previsto en el artículo 12 del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el inciso 3º del artículo 89 ibídem, se ordena al Secretario que en el momento en el que retorne el expediente al Juzgado verifique, **personalmente**, el cumplimiento de lo señalado tanto en el párrafo segundo de las consideraciones de la presente decisión como en el ordinal cuarto de la parte resolutive de

la misma, de modo que solo reciba el dossier si está conforme con lo  
dispuesto, so pena de darle aplicación a lo consignado en el  
numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Notifícase



**RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO**

Juez

La providencia anterior se notificó por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00 A.M.

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez  
Secretario